

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

LUZ NEREIDA LÓPEZ
LÓPEZ Y OTROS

Peticionarios

v.

HOSPITAL SAN
GERARDO Y OTROS

Recurridos

KLCE201500483

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.
KDP2006-1406

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Luz Nereida López López y otros [en adelante, la parte peticionaria] acude ante nosotros en recurso de *certiorari* para que revisemos y revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, TPI], el 10 de marzo de 2015. Mediante dicho dictamen el foro recurrido denegó en reconsideración una solicitud de sustitución de perito presentada por la parte peticionaria en el caso de impericia médica de epígrafe.

ANTECEDENTES

Tras el fallecimiento del señor Woodrow Jorge Miró Muñoz, q.e.p.d. [en adelante, Miró Muñoz], el 20 de abril de 2004, la parte peticionaria presentó demanda en daños y perjuicios el 19 de abril de 2005. En la demanda por impericia médica se imputó la negligencia de varios hospitales, médicos y sus correspondientes compañías aseguradoras. No obstante, el 30

de septiembre de 2005, los peticionarios solicitaron el desistimiento sin perjuicio del pleito, el cual fue presentado nuevamente el 28 de septiembre de 2006.¹

El perito de la parte peticionaria-demandante, el Dr. José A. Silvagnoli Collazo [en adelante, Dr. Silvagnoli] rindió su informe pericial enmendado el 10 de enero de 2008. Por su parte, los representantes legales de los demandados requirieron tomar el testimonio pericial del Dr. Silvagnoli mediante deposición. La primera fecha escogida fue el 12 de junio de 2008, pero por causas atribuibles exclusivamente al perito no se pudo realizar. Luego de varias citaciones, retrasos, transferencias, cancelaciones, suspensiones y posposiciones, la deposición finalmente comenzó el 14 de agosto de 2014 y concluyó el 30 de octubre de 2014.

A pesar de lo anterior, el 13 de noviembre de 2014 en la vista señalada como Conferencia con Antelación al Juicio,² la representación legal de la parte peticionaria solicitó que se le permitiera sustituir al Dr. Silvagnoli por un nuevo perito y/o añadir otro. La parte peticionaria hizo constar su solicitud mediante moción de 2 de enero de 2015, en la que señaló que ya no confiaba en el Dr. Silvagnoli y que este se encontraba incapacitado física y mentalmente para servir como perito. Los codemandados se opusieron y señalaron que la verdadera razón para la solicitud de sustitución del perito era que en la deposición del Dr. Silvagnoli, este declaró que los demandados no fueron negligentes al atender al señor Miró Muñoz.

Mediante Resolución de 29 de enero de 2015, el TPI denegó la solicitud de sustitución del perito. La Resolución fue

¹ Posteriormente, la demanda fue enmendada el 27 de marzo de 2007.

² Dicha vista se convirtió en una sobre el Estado de los Procedimientos.

notificada el 4 de febrero de 2015. Oportunamente, la parte peticionaria presentó reconsideración el 19 de febrero de 2015. El 10 de marzo de 2015, el TPI reiteró su determinación de no permitir la sustitución del perito. La Resolución fue notificada el 11 de marzo de 2015.

Inconforme con tal proceder, la parte peticionaria comparece ante nos en recurso de *certiorari*, alegando que:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN[,] AL DECLARAR **NO HA LUGAR** LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, PARA QUE SE LE PERMITIERA A LA PARTE DEMANDANTE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El Tribunal Supremo ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). La expedición o no del recurso descansa en la sana discreción del foro apelativo. García v. Padró, *supra*, pág. 334. Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 321 (2005). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Ibíd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de

acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis suplido).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, que en la Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es sabido que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338. De ahí que, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

En ese sentido, se ha resuelto que **“los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”**. (Énfasis suplido). Meléndez v. Caribbean Int’l. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000). Esto, debido a que “[l]a discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Ramírez v. Policía de P.R., 158 D.P.R.

320, 340 (2002). Cabe recordar además, que **el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia.** (Énfasis suplido). Vives Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117, 139 (1996). De manera, que “[s]i la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 572 (1959).

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar el señalamiento de error planteado.

En el error señalado en el auto de *certiorari*, la parte peticionaria adujo que el TPI incidió al declarar No Ha Lugar la reconsideración de una solicitud de sustitución de perito. La parte peticionaria sostuvo que, luego de contratar al Dr. Silvagnoli como perito, que este rindiera el informe pericial y fuera depuesto, ya no confiaba en él. Específicamente, plantea que el Dr. Silvagnoli actuó de manera extraña, incoherente e inconsistente durante la deposición y que incurrió en omisiones e incongruencias al responder preguntas sobre el informe pericial que este mismo preparó. La parte peticionaria arguyó que no permitir la sustitución del Dr. Silvagnoli equivalía a la desestimación del caso, por razón de que las acciones por impericia médica requerían la presentación de prueba pericial para rebatir la presunción de corrección que cobija la labor de los médicos en nuestra jurisdicción.

Por otro lado, uno de los recurridos, el Presbyterian Community Hospital [en adelante, PCH], señaló que procedía la

desestimación del recurso, toda vez que este Foro no tenía jurisdicción para atenderlo. Esto, tras la notificación tardía del recurso a las partes y debido a que la parte peticionaria no mostró justa causa para la notificación fuera del término de cumplimiento estricto para ello. Lo mismo argumentó SIMED,³ quien compareció como aseguradora del codemandado, Dr. Elizardo Matos Cruz. Dicha parte, además, sostuvo que el escrito de los peticionarios incumplía el Reglamento de este Tribunal en cuanto al índice legal, apéndice, papel utilizado e impresión de los anejos.

Si bien es cierto que el recurso presentado adolece de innumerables deficiencias y fue notificado a las partes fuera del término de cumplimiento estricto para ello, concluimos que tenemos jurisdicción para atenderlo. No obstante, adelantamos que denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

El TPI dictó Resolución denegando la solicitud de sustitución del perito de la parte peticionaria, determinación que fue reiterada mediante Resolución en reconsideración. Por su parte, los peticionarios plantean que debemos modificar tal dictamen y permitir la sustitución del Dr. Silvagnoli, ya que perdieron la confianza en él.

De acuerdo con el expediente, para enero de 2008, el Dr. Silvagnoli rindió el informe pericial enmendado, del cual se desprenden ciertas peculiaridades en su forma de expresarse. De igual forma, surge que desde ese mismo año el perito se ausentó o solicitó la suspensión de la deposición en varias ocasiones, las cuales exponemos a continuación. El 12 de junio de 2008, el Dr. Silvagnoli fue citado para la toma de la

³ Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria.

deposición. Sin embargo, al personarse, señaló que estaba indispuerto de salud, por lo que solicitó la suspensión. La deposición fue pausada para el 12 de agosto de 2008, con la anuencia del perito de la parte peticionaria y los representantes legales de las partes, mas este no se presentó. Pasados dos años, el 8 de julio de 2010, las partes se aprestaban a comenzar la toma de la deposición del Dr. Silvagnoli, cuando este expresó nuevamente que se encontraba indispuerto de salud.

A pesar de que el caso estuvo paralizado desde enero de 2011 a junio de 2013, debido al proceso de quiebra al cual se sometió la parte codemandada, Hospital San Gerardo, una vez se reabrió el caso, se acordó nuevamente la toma de la deposición del Dr. Silvagnoli para octubre de 2013, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse este indispuerto. No fue hasta el 14 de agosto de 2014 que comenzó finalmente la toma de la deposición del Dr. Silvagnoli, la cual concluyó el 30 de octubre de 2014, tras el apercibimiento de sanciones por parte del TPI.

No tenemos duda de que la causa de acción del presente pleito depende de la presentación de prueba pericial como estándar mínimo probatorio. Sin embargo, concluimos que la solicitud de sustitución de perito de los peticionarios es tardía. Según surge del expediente, la parte peticionaria, como mínimo, conoció al Dr. Silvagnoli desde el 2007, fecha en que este remitió una factura por sus servicios, por lo que no es viable la pretensión de dicha parte de que luego de 9 años desde que comenzó el pleito permitamos la sustitución del perito que ellos mismos contrataron. La contratación del Dr. Silvagnoli fue un acto discrecional de los peticionarios; fueron estos quienes lo contrataron y solicitaron que rindiera un informe pericial, luego

de examinar sus credenciales y experiencia. Si la parte peticionaria contrató al Dr. Silvagnoli sin realizar la diligencia básica de indagar sobre el historial profesional de este, no es razonable que pretenda sustituirlo en esta etapa de los procedimientos.

Como vemos, no se trata como alega la parte peticionaria en su recurso que el TPI está desestimando su caso, sino que se trata de que los peticionarios tuvieron tiempo suficiente, desde la presentación del caso, para conocer al perito, sus credenciales y aptitudes. De permitirse la sustitución del Dr. Silvagnoli, se tendría que reabrir el descubrimiento de prueba, suspender los próximos señalamientos del caso y concederle a las partes codemandadas tiempo para anunciar prueba pericial sobre los extremos que declare el nuevo perito. Así las cosas, concluimos que el criterio del TPI fue acertado, debido a que lo contrario implicaría una dilación indebida de los procedimientos del caso. El TPI actuó razonablemente al denegar la sustitución del Dr. Silvagnoli, como perito de negligencia de la parte peticionaria. Por todo lo cual, no se cometió el error imputado.

Cabe señalar, que en su momento el TPI le concederá el valor probatorio que estime al testimonio y el informe del perito. El foro primario ha manejado el descubrimiento de prueba y es quien está en mejor posición de identificar los efectos nefastos que tendría la sustitución del perito de la parte peticionaria en esta etapa de los procedimientos. Posponer un caso tan antiguo y permitir que se continúe alargando innecesariamente su disposición final va en contra de los postulados básicos de las Reglas de Procedimiento Civil.

En conclusión, en el presente caso no está presente ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, *supra*, como para expedir el auto de *certiorari* solicitado. Por consiguiente, no se justifica la sustitución del criterio del TPI por el nuestro, máxime cuando nuestra intervención en estos momentos más que beneficiosa podría ser en detrimento a la resolución final del caso. La decisión del TPI de no permitir la sustitución del Dr. Silvagnoli como perito de la parte peticionaria no es irrazonable, arbitraria ni contraria a derecho, por lo que no ejerceremos nuestra facultad discrecional de expedir el recurso de *certiorari* presentado por los peticionarios.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se deniega el auto de *certiorari* y se mantiene en vigor la Resolución emitida por el TPI el 10 de marzo de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones